



---

**TRABAJO FINAL DE GRADO  
NOTA A FALLO**

Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

**Juzgar con perspectiva de genero en el caso “Barrera”**

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, "B., Maribel Alejandra Soledad y otro (Soria, Marcos Roberto) p.ss.aa homicidio calificado –Reenvío de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-", Sent. N° 189 del 19/05/2023

Publicado en el Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Genero 2017-2022 de la Ofician de La Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (pag. 50)<https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=120>

ALUMNO: GUSTAVO ANGILELLO

DNI: 29711050

LEGAJO N° VABG138036

CARRERA: ABOGACIA

TUTORA: MARIA ALEJANDRA QUINTANILLA

FECHA DE ENTREGA: 26/06/2025

Sumario. **I** Introducción, I.a. interés del caso, I.b contexto de vulnerabilidad, I.c valoración judicial con perspectiva de genero y problemas jurídicos que plantea el Fallo “Barrera” **II** Hechos relevantes (reconstrucción de la premisa fáctica), **III**. Violencia Domestica o Intrafamiliar y Violencia de Genero, **IV**. Homicidio agravado: Comisión / omisión **V**. Historia procesal del fallo “Barrera”. **VI**. Posición del tribunal **VII**. Ratio desidendi **VIII** Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales **IX** Posición del autor. **X** Conclusión

## **I.- Introducción**

El presente trabajo se enmarca en el eje temático propuesto por la Universidad Siglo 21 para la realización del trabajo práctico: **grupos en situación de vulnerabilidad**.

En el ámbito jurídico, la **vulnerabilidad** se refiere a la condición de una persona o grupo de personas que, debido a circunstancias estructurales o contextuales, ve dificultado el ejercicio y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, especialmente en situaciones donde se enfrentan a riesgos o desigualdades.<sup>1</sup>

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el concepto de vulnerabilidad constituye un eje central para asegurar la igualdad real y la efectiva protección de los derechos humanos, particularmente de los sectores históricamente desfavorecidos o en situación de mayor desventaja, tales como, mujeres, NNyA, personas LGBT, adultos mayores, pueblos originarios, discapacidad, entre otros.

### **I.a Interés del caso analizado:**

El caso resultó de interés por encuadrarse dentro del marco propuesto por la Universidad Siglo 21, para la realización del trabajo práctico, cuyo eje temático se centra en los grupos en situación de vulnerabilidad.

En el fallo, se analiza la situación de una mujer, madre de dos niños, embarazada al momento de los hechos, desocupada, con un nivel de instrucción básico y una historia vital colmada de violaciones sistemáticas a sus derechos humanos fundamentales que, al momento del hecho, era víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte de su pareja. A pesar de su situación de extrema vulnerabilidad, fue acusada y condenada

---

<sup>1</sup> Ver 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, cap. 1 secc 2.

como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo luego de que su hijo falleciera con motivo de las lesiones que le produjo su pareja, quien también era violento con ella.

### **I.b Contexto de vulnerabilidad**

Analizando el caso, de manera interseccional y con perspectiva de género, surge palmario que tanto la mujer como sus dos hijos menores de edad se encontraban inmersos en un contexto de extrema vulnerabilidad que les obstaculizaba el ejercicio efectivo sus derechos humanos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, se identifican al menos tres personas en situación de extrema vulnerabilidad:

1) El niño de dos años, víctima directa, sumido en la pobreza y en un entorno familiar violento, que fue golpeado por la pareja de su madre ocasionándole una perforación en el duodeno que a la postre determinó su fallecimiento.

2) La imputada, madre de la víctima, expuesta a la marginalidad desde temprana edad, con carencias económicas y completo abandono socio-familiar, que creyó encontrar en su pareja una relación estable. No obstante, terminó sometida a una dinámica de subordinación y violencia que culminó con la pérdida de uno de su hijo.

3) La hermana de la víctima, también menor de edad que, al estar inserta en idéntico contexto de violencia intrafamiliar, se encontraba en una situación de permanente riesgo y desprotección.

### **I.c Valoración judicial con perspectiva de género.**

Una nota destacada del fallo que motiva este análisis, radica en que se aplicó la perspectiva de género en la valoración de la prueba y de los hechos, resaltando la no utilización de estereotipos de género –en el caso concreto, el de “mala madre”- y la obligación de analizar y considerar las circunstancias de vida concreta para determinar si pudo o no cumplir con las exigencias del tipo penal que se le atribuía.

## I.d Problemas jurídicos que plantea el fallo “Barrera”.

De la lectura del caso surgieron distintos problemas jurídicos a saber:

**Problema de prueba con relación al aspecto subjetivo del tipo penal “dolo/culpa”**, tanto así que no se acreditó el dolo homicida en el accionar de B. sino más bien un dolo de encubrimiento atenuado por las condiciones personales de la imputada.

También, surge de la impugnación de la sentencia que no resulta probado el acuerdo previo para cometer homicidio y más aun que B. ni siquiera tenía conocimiento de los golpes que S. le había propinado a su hijo.

El problema de prueba surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por **ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante (Alchourron y Bulygin, 2012).**<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, se manifestó un **problema de relevancia (Moreso y Vilajosana, 2004)**<sup>3</sup>, toda vez que se aplicó una norma – el art 45 del C.P. que establece los grados de participación en la comisión de un delito y define al autor y coautor del mismo -, sin atender a las circunstancias atenuantes, que la tornan inaplicable y determinan que corresponde se invoque una de menor gravedad.

Se entiende por problemas de relevancia **al problema de la determinación de la norma aplicable a un caso.**

Facundo Perez Lloveras, define al coautor como *aquel que con su presencia activa y concomitante y queriendo el hecho como obra propia, cumple actos que integran la objetividad y subjetividad del suceso delictuoso (Pérez Lloveras, F. 2020)*<sup>4</sup>.

En el caso de análisis, surge evidente que la condenada no quería matar a su hijo, no quería como obra propia – en palabras del autor citado- la muerte de su hijo, no realizó actos tendientes a terminar con la vida del niño, sino que intentó encubrir el accionar de su pareja a quien se aferró por las múltiples carencias de vida que tenía y

---

<sup>2</sup> Ver Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

<sup>3</sup> Ver Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

<sup>4</sup> Ver Perez Lloveras Facundo, Código Penal Argentino anotado, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2000

por la imposibilidad material de llevar al niño a que recibiera la atención médica que necesitaba.

En el presente caso, se planteó el interrogante respecto de si correspondía condenar a la imputada como **coautora** del hecho o si, por el contrario, debía atribuírsele una **participación de menor entidad**, acorde a las circunstancias particulares que la rodeaban. Nuestro Máximo Tribunal Provincial, atendiendo a las circunstancias de vida y de los hechos a los que se vio inmersa la imputada, aplicó la figura del art. 46 del C.P, al entender que la condenada no tuvo dolo homicida sino de encubrimiento y, por tanto, resultó partícipe secundaria del hecho.

Ni el tribunal de juicio ni el de alzada valoraron adecuadamente las circunstancias de vida de la imputada, lo que determinó que le impusiera la pena máxima, desatendiendo los planteos que obligaban al Tribunal a aplicar la perspectiva de género en la valoración de los hechos y de la prueba, lo que hubiera derivado en una condena más benévola incurriendo así en flagrante contradicción con la normativa internacional, las normas nacionales aplicables a la materia, y las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio, igualdad ante los tribunales, razón suficiente, al recurso, la doble instancia y al acceso efectivo a la justicia, vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente, corresponde señalar que ni el tribunal de primera instancia, y tampoco el de Alzada, valoraron la ausencia de dolo homicida en la conducta desplegada por la imputada. Además, los tribunales infirieron la responsabilidad penal de la imputada a partir de su omisión de brindar auxilio médico al niño, sin considerar que sus circunstancias personales y el contexto de violencia en el que vivía le impedían ejercer efectivamente su rol de garante frente a las agresiones del autor material. Esta defectuosa valoración de los hechos y del derecho determinó que sea condenada en igualdad de condiciones que, si hubiera actuado con verdadero dolo homicida, desconociendo así las diferencias sustanciales en su grado de participación y de reprochabilidad penal.

## **II.- Hechos relevantes - reconstrucción premisa fáctica**

El once de octubre de dos mil veintiuno, siendo las 11.20hs llegó al Hospital Infantil de la ciudad de Córdoba el niño M.B. (2) junto a M.S., pareja de su madre – quien sería condenado como coautor del homicidio en primer lugar y luego como autor

–, y los médicos de guardia constataron que en las horas previas el niño había fallecido – estableciendo después la investigación que el deceso se produjo a raíz de golpes que le había propinado S.-. La autopsia del niño determinó que la causa de muerte fue la perforación de una visera hueca (2ª porción del duodeno aproximadamente) lo que le generó una sepsis que desató un fallo multiorgánico que causó la muerte. Esta perforación del duodeno fue producto de al menos un golpe que S. le propinó al niño con un elemento romo y duro.- siendo presuntamente una patada - que impactó en el abdomen del pequeño M. Surge también de la autopsia que M. tenía otros golpes en su cuerpo compatibles con la utilización de un cinto, lesiones que fueron descritas en los informes médicos forenses.

También, la investigación determinó que B.– madre del niño- si bien no se encontraba junto a M. al momento de la comisión del hecho por S., tomó conocimiento – en instantes posteriores - de que el niño presentaba signos de enfermedad – lloraba y vomitaba – y sin embargo ella omitió prestarle el auxilio que el cuadro requería, presuntamente en un intento de encubrir el accionar de S. – circunstancia que llevó en primer término a la condena de B. como coautora del homicidio calificado y posteriormente por recurrir la sentencia ante la CSJN y aplicar la perspectiva de género y atendiendo a las circunstancias personales de la mujer que le impedían la posición de garante del niño, se la condenó como partícipe secundaria-.

### **III.- Violencia doméstica o intra familiar y violencia de género**

La violencia intrafamiliar es entendida como toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia.

Quedan comprendidas dentro de ella las violencias física, sexual, psicológica y económica, sea que se presenten de manera conjunta o no. La violencia económica incluye también la negación a cubrir necesidades alimentarias para los hijos o gastos básicos para la supervivencia del núcleo familiar conviviente, así como el control de gastos o ingresos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Para más información ver: (<https://www.argentina.gob.ar/armada/oficinas-de-genero-y-familia/violencia-familiar>)

La **violencia intrafamiliar** y la **violencia doméstica** son términos que a menudo se utilizan de manera intercambiable, pero tienen diferencias claves que es importante entender.

La **violencia intrafamiliar** abarca todas las formas de abuso que ocurren dentro del contexto familiar. Esto incluye la violencia entre parejas, pero también puede incluir el abuso de padres a hijos, entre hermanos y hacia personas mayores. La violencia intrafamiliar reconoce que cualquier miembro de la familia puede ser víctima o perpetrador de violencia.

Por otro lado, la **violencia doméstica** se centra más específicamente en la violencia que ocurre entre parejas íntimas. Este término suele utilizarse para describir el abuso que una persona ejerce sobre su pareja con la intención de controlar y dominar<sup>6</sup>.

**Violencia de género** contra las mujeres es toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (Ley Nacional N.º 26.485)<sup>7</sup>

Asimismo, la violencia por razones de género es la que se ejerce contra las mujeres, lesbianas, gays, transexuales, travestis, transgéneros, bisexuales e intersexuales (LGTBI) por su identidad de género o su expresión; como así también la violencia perpetrada con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación; ello, sin distinción de la edad de la víctima y/o de la calidad de funcionario público del perpetrador, ya sea que éstos hechos sean cometidos en ámbitos privados o institucionales<sup>8</sup>.

Referido a este punto, cabe mencionar que el Dr. Gonzalo Patricio Frías en su obra titulada *Violencia Familiar* (Frias, G. 2018)<sup>9</sup>, plantea la importancia de entender este fenómeno como un delito diferente, que debe ser abordado – a diferencia del resto de los delitos- con un criterio de amplitud de valoración de la prueba, “*atendiendo a sus formas específicas de comisión, a las características de las víctimas y al contexto en el*

---

<sup>6</sup> Ver: <https://www.campusdigital.com/blog/violencia-intrafamiliar-y-violencia-domestica-comprendiendo-las-diferencias>

<sup>7</sup> Ver: Ley nacional N.º 26.485.

<sup>8</sup> Ver: <https://www.mpba.gov.ar/denunciasviolencia>

<sup>9</sup> Ver: Friaz, Gonzalo Patricio, *Violencia Familiar*, Editorial Advocatus 2018

*que ocurren los hechos, a menudo en la intimidad y fuera de la mirada de testigos imparciales” (Frias, G. 2018).<sup>10</sup>*

En ese marco, el autor enseña que se debe atender a cuestiones particulares que tiene la problemática como, por ejemplo, que la retractación de la víctima en un delito de violencia familiar -especialmente de género-, no es una retractación más como la de cualquier víctima, sino la de aquella que se debate en medio de la asimetría característica de este tipo de relaciones donde media los vínculos afectivos y que respecto a la relación de pareja, ingresa en la llamada fase de “luna de miel” con el victimario a quien todo le perdona en un proceso cíclico en el que indefectiblemente volverá a caer en terribles periodos de sometimiento y maltrato.

Ello se evidencia también en los lineamientos que fijan los organismos internacionales como la Convención Interamericana Para Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Belén Do Para) o las Recomendaciones de la CEDAW, en particular la recomendación general N° 19 que establece que *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*.

#### **IV. Homicidio agravado: Comisión / omisión**

El homicidio como tipo delictual consiste en matar a otro, lo que supone el nacimiento con vida de la víctima y la conducta del autor que provoca como efecto la aniquilación de un tercero.

Ahora bien, este matar a otro admite como elemento subjetivo el dolo –entendido como la intención de acabar con la vida y la conducta dirigida a ese resultado-, la culpa, es decir, la ausencia de intención homicida pero la realización de una conducta de manera imprudente, negligente, imperita o por inobservancia de las reglas del arte o profesión que llevan al resultado letal. También se admite el tipo doloso eventual donde el autor se representa la posibilidad del resultado letal y pese a ello realiza la conducta de igual manera por menosprecio al resultado letal que se representa.

Estos tipos subjetivos se refieren a un actuar, es decir, a la realización de una conducta positiva, un hacer.

---

<sup>10</sup> Gonzalo Patricio Frías, *Violencia Familiar* ed Advocatus, Córdoba 2018

Pero el delito puede ser cometido también por una conducta negativa u omisiva cuando el autor no realiza aquellas conductas que debía realizar o le era exigible por su posición de garante respecto a la víctima, entendido esta manifestación del actuar – o no actuar – como una omisión impropia.

Sin embargo, enseña el maestro Buonpadre que el juez tiene la posibilidad de aplicar **circunstancias extraordinarias de atenuación** a este homicidio agravado. Esta posibilidad se basa en el artículo 52 del Código Penal y la Ley 17.567 (vigente por la Ley 23.077; Buonpadre J. 2000)<sup>11</sup>.

Las **circunstancias extraordinarias de atenuación**, en principio, tienen requisitos positivos (un hecho fuera de la regla natural o legal, percibido como determinante, que disminuye la culpabilidad) y negativos (no deben reconocer su origen en relaciones conyugales, de parentesco, ni en graves ofensas o amenazas, entre otros).

Entonces, es de desatacar que a pesar de que la regla general excluye la atenuante en casos de relaciones de parentesco o conyugales, se menciona como excepción que **puede aplicarse – la atenuante- si la menor culpabilidad de la imputada reconoce su origen en el contexto de violencia de género en el que se encontraba**. Esto se ilustra, por ejemplo, al discutir la menor culpabilidad de una imputada víctima de violencia de género en casos de abandono agravado por el vínculo, un principio que se extiende a otros delitos agravados por la relación, como el homicidio.

Cuando estas circunstancias extraordinarias de atenuación son aplicadas a un homicidio agravado por el vínculo, la pena se reduce del rango de reclusión o prisión perpetua a un rango menor.

Ahora bien, dentro de las múltiples causas que agravan la figura del homicidio el art. 80 del C.P. prevé el vínculo familiar – comprendiendo la especial calidad de la víctima que es ascendiente, descendiente o cónyuge del autor –

En lo pertinente al fallo que analizamos, señala Perez Lloveras que *“en el homicidio calificado por el vínculo, lo deberes de protección hacia un hijo tienen una base legal más que sólida y son suficientemente conocidos por el fuerte arraigo social de semejante vínculo. En tal sentido, la Constitución de la Nación reconoce una mas intensa protección para el goce pleno de los derechos humanos a los niños (art. 75 inc 23 de la CN), la Convencion del Niño de rango constitucional (art. 75 inc 22 de la*

---

<sup>11</sup> Ver: Buonpadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Buenos Aires, 2000

*C.N.) establece que el niño tiene derecho a ser “cuidado” por los padres y a ser preservado de malos tratos inclusive cuando se encuentre bajo la custodia de ellos. (TSJ, Sala Penal, S. N° 270 del 18/10/10 “Bachetti”- Perez Lloveras, F. 2020).<sup>12</sup>*

Es decir, el legislador se ocupó de penar más severamente a quien mata a su descendiente sabiendo que lo es.

Cuando hablamos de descendientes, en general nos referimos —como lo demuestra la casuística— a niños, niñas y adolescentes (NNyA), quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad e indefensión, ya que el autor del delito suele ser precisamente quien tiene el deber legal y moral de protegerlos y garantizar el respeto de sus derechos. Esa contradicción —ser a la vez garante y agresor— agrava la conducta y revela con mayor crudeza la posición de subordinación en la que se encuentran las víctimas.

De otro costado, hablamos de omisión impropia cuando el autor incumple las obligaciones derivadas de su posición de garante, ya sea acometiendo contra la vida o permitiendo que otros lo hagan e incluso cuando sin poder impedir que el autor atente contra la vida del NNyA, omite prestarle el auxilio requerido contribuyendo así al resultado mortal.

Estas reglas encuentran excepción en los casos atravesados por el flagelo de la violencia de género donde a quien se le exige la posición de garante, no tiene la posibilidad — por la violencia de la que es víctima — de cumplir con ese rol, tardándose así su exigencia en una especie de prestación imposible para ella.

Referido a la posición de garante, únicamente a quien reúne los requisitos especiales es posible formularle la imputación objetiva. Lo convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia el hecho de que él tiene la responsabilidad, jurídicamente impuesta, de hacer lo posible para evitar la consecuencia.

Las dificultades comienzan cuando se trata de establecer de qué manera se constituye jurídicamente la obligación de asegurar la indemnidad del bien.

Ahora bien, si la ley no menciona específicamente en qué casos surge el deber de obrar, ¿cómo se pueden identificar las fuentes? La doctrina ha hallado varias respuestas: en algunos casos opta por una caracterización genérica, que alude a la confianza que generó la persona quien luego deja de actuar en salvaguarda del bien. Así se dice que tiene la obligación jurídica de obrar para impedir una lesión a bienes

---

<sup>12</sup> Ver: Perez Lloveras, Facundo Código Penal Argentino anotado, ed. Mediterranea, 2020

jurídicos ajenos quien haya asumido una posición especial que le impone su defensa o quien haya creado una fuente de peligros para ellos o aumentado los riesgos ya existentes; todo ello con el fin de evitar que pueda producirse una lesión teniendo en cuenta que los afectados están imposibilitados de protegerse a sí mismos, o disminuyeron o eliminaron sus precauciones, o suprimieron un aparato de seguridad ya existente, o renunciaron a otras medidas de resguardo, confiados en que aquél sobre quien ahora recae la obligación intervendría activamente para impedir la lesión. Para otra corriente no importa tanto la determinación de la fuente sino la existencia de una relación lo suficientemente estrecha entre el omitente y el bien jurídico amenazado, como para obligarlo a actuar en su guarda.

### **V. Historia procesal del fallo “Barrera”**

Practicada la pesquisa, se ordenó la detención de **B. y S.**, los que debieron afrontar el **juicio oral en prisión preventiva**.

El **tribunal de Juicio** – Cámara en lo Criminal y Correccional 4ta Nom. de la ciudad de Córdoba – integrado además con jurados populares, **condenó a los imputados a la pena máxima – prisión perpetua** - por el delito de homicidio calificado por el vínculo.

La defensa de **S. interpuso recurso de casación** en contra de la prisión preventiva ordenada alegando el fundamento indebido de la resolución recurrida toda vez que no existía – según la defensa- peligro de fuga del imputado en virtud de que no hubo actos tendientes a evadir la justicia y carece de medios económicos para sostener una vida en la clandestinidad. **El tribunal rechazó el recurso** interpuesto.

Lo propio hizo la defensa de **B. quien en primer lugar recurrió la sentencia en casación** con los mismos argumentos vertidos por la defensa del coimputado – aunque un análisis más minucioso de los requisitos jurisprudenciales del instituto -, recurso que fue **también rechazado por el tribunal, lo que dejó expedito el recurso extraordinario federal ante la CSJN. El que también fue rechazado y llevo al recurrente a interponer recurso de queja.**

Interpuesto el remedio federal – queja - ante el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación por la defensa de B. quien argumento que en la alzada – TSJ- no se revisó la sentencia casada sino que se limitó a reproducir los fundamentos de la sentencia del a quo, lo que importó solo una revisión formal y no se refutó los argumentos defensivos

planteados desatendiendo así a las condiciones personales de B. y lesionando sus derecho de defensa, de igualdad y acceso a la justicia, es que **la C.S.J.N. hace lugar al recurso de queja anulando la sentencia y reenvió la causa al tribunal** para su enmienda y nueva calificación.

Finalmente, **la Cámara Criminal y Correccional de 4ta Nom. dictó nueva sentencia** con la calificación ordenada por la alzada, y condenó a B. como cómplice secundaria del delito de homicidio calificado por el vínculo a la pena de once años y cinco meses.

## **VI. Posición del tribunal**

Surgió de la impugnación a la sentencia por la vía recursiva del remedio federal – que no fue concedido – y en el recurso de queja – derivado de la denegatoria del anterior – en virtud de que el T.S.J. al confirmar el fallo de la cámara se limitó a reproducir los fundamentos del a quo sin atender y confrontarlos con los argumentos impugnativos, incurriendo así en una fundamentación formal pero aparente.

La C.S.J.N. resolvió hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la defensa de B., dejó sin efecto la sentencia apelada y devolvió la causa al tribunal de origen – T.S.J- para que dicte nuevo fallo con arreglo al recurso.

En síntesis, la C.S.J.N entendió que el tribunal de origen incurrió en arbitrariedad y no cumplió con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia del máximo tribunal de la nación al repetir los fundamentos del tribunal de juicio – dando así una fundamentación aparente - sin confrontarlos a los argumentos del recurrente y por tanto no refuto los mismos, motivo por el cual hace lugar al recurso y reenvía la causa para dictar nueva sentencia

Recibida la causa en **el T.S.J. este resuelve anular la condena de B. como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo y la condena como cómplice secundaria del delito de homicidio calificado por el vínculo**, en los términos del art. 46 del C.P. y reenvía la causa al tribunal de juicio para establecer la nueva condena en base a la nueva calificación.

## VII. A. Ratio desidendi

El **primer argumento** que analiza en T.S.J a los fines de adoptar una nueva resolución del caso es sobre la situación de vulnerabilidad de B.

Se pregunto el juzgador **B. ¿es una persona vulnerable?**

A tal fin, sostuvo en primer lugar el concepto de vulnerabilidad “... *abarca a las mujeres (véase el concepto dispuesto por “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” en su Capítulo I, Sección 2º, punto 8) en situaciones de discriminación, violencia, pobreza y otras formas de afectación, tal como es reconocido a través de las convenciones que consagran sus derechos humanos (Convención CEDAW y Convención Belem do Pará – ley 24632, 1996<sup>13</sup>).*”

A renglón seguido, indicó que no basta con esta descripción, sino que hay que analizar la vulnerabilidad en el caso concreto: “...*La vulnerabilidad, además de la pertenencia a un colectivo, tiene que verificarse en el caso individual...*”

Así al analizar el material probatorio bajo el prisma de la perspectiva de género, el juzgador pudo determinar que B. era una mujer que se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad, inmersa en una relación asimétrica con S., embarazada cursando su octavo mes, víctima desde temprana edad de múltiples violaciones a sus derechos, que había sido también víctima de violencia de género respecto de sus anteriores parejas, que había tenido modelos parentales insalubres que la llevaron a modos de vinculación de violencia y maltrato y que sus deficiencias para maternar no eran el resultado de un acto volitivo sino mas bien de una imposibilidad para cumplir con ese rol, lo que genera en el juzgador la convicción de que B. era una mujer vulnerable con una historia de vida desgraciada.

Acto seguido el tribunal se preguntó si **B. integraba una pareja asimétrica** con S., resaltando -como lo sostuvo en el fallo Malicho<sup>14</sup>- que es una obligación del estado “...*incorporar la perspectiva de género y los estándares sobre la valoración de la prueba y la interpretación de las leyes de forma “no neutral” no sólo cuando es víctima de violencia u otra forma de discriminación, sino también cuando es infractora...*” (TSJ, S. n° 69, 10/3/2021). En este punto el tribunal avanza en el razonamiento de

---

<sup>13</sup> Ver: Ley Nacional n° 24632

<sup>14</sup> Ver: T.S.J. Sala Penal, “Malicho”, S. n° 69, 10/03/2021

manera que empieza a considerar que B. era víctima de violencia de género y por tanto que debía dar cumplimiento a los acuerdos internacionales y aplicar la perspectiva de género para la valoración de la prueba, toda vez que pudo determinar que B. naturalizaba situaciones de violencia que vivía junto a S. como insultos, humillaciones, gritos o celos de manera cíclica. Mientras que S. justificaba su accionar como una equivocación en la que el común de la gente recae, no mostrando remordimiento por lo ocurrido.

Del mismo modo, se estableció como S. se aprovechó de la fragilidad emocional de B. – quien había sido abandonada por sus parejas anteriores tras conocer sus embarazos – y ante la necesidad afectiva de ella, S. le insistía en formar una pareja y le decía que aceptaba a sus hijos, cuando en realidad no quería a M.B., competía con él, lo insultaba y tenía actitudes celóticas con el niño, que B. no pudo evitar.

Por último, el tribunal no pudo ignorar *la dependencia económica de B. con S. marcada por su historia vital, en razón de la condición de embarazada de su pareja y madre soltera, la dinámica violenta de S. en el desempeño del rol paterno y contra ella misma. B. era aún más pobre que S. Es un dato significativo que el lugar donde vivía no era propio ni de su entorno, sino de S. Éste era el proveedor económico, ya que B. carecía de sustento autónomo y a la época del hecho cursaba un embarazo avanzado. S. no sólo era violento con los hijos de B., sino también con ella misma, aunque “normalizara” el trato violento.*

En conclusión, el tribunal entendió que juzgaba a una mujer vulnerable, embarazada e inmersa en una relación asimétrica de poder donde se reflejaba la dependencia afectiva, emocional y económica – característica de este tipo de relaciones – que la posicionaba en un plano de inferioridad respecto de su pareja a merced de quien se encontraba ella y sus hijos.

El **segundo argumento** que toma en consideración el Máximo Tribunal De Justicia Provincial es el de la **participación omisiva de B. en los hechos**.

El tribunal de juicio, consideró para acreditar su participación criminal omisiva: *que B. conocía los malos tratos porque sabía del miedo que M.B. sentía por S., “vivía junto con sus dos hijos, con S. en una pieza, el niño era muy pegado a su madre, y ella no delegaba el cuidado del menor en nadie”, y “las numerosas lesiones que el niño presentaba en su cuerpo, eran, a todas luces, visibles para cualquier persona que tuviera contacto con él...”; desempeñaba su rol de madre “de manera muy negligente”; iii) “deliberadamente, no auxilió oportuna y médicamente a su hijo,*

*concurriendo a un médico con su hijo M.B. de manera tardía, siendo advertida que el mismo al menos veinticuatro horas antes de su fallecimiento, estuvo llorando todo el día y con reiterados vómitos, síntomas que la imputada conocía, y que, incluso, le eran avisados por otras personas... ”.*

Sin embargo, tras la revisión de la sentencia el T.S.J entendió que B. no estuvo presente al momento en que S. cometió el hecho y que las lesiones que eran notorias en el niño no era letales por lo que B. no pudo conocer que M. B. podía padecer lesiones internas y por tanto ese dato disminuyó el peso inculpatario de la mujer.

Surge en el marco de este segundo argumento, la valoración – disvaliosa – del ejercicio del rol de madre por parte de B., construido a partir del testimonio de las hermanas que la señalaban como una mujer negligente en el cuidado de sus hijos.

En este punto el tribunal atiende a que B. antes de su unión con S. ya se encontraba en una situación de vulnerabilidad que le impedía cumplir con las expectativas del rol de una mujer que no se encontraba en ese contexto y que luego de su unión con S., su situación empeoró toda vez que quedo expuesta ella y sus hijos a la violencia.

Entonces, si bien la situación de M.B. era atípica y el niño manifestaba que algo le pasaba, B. no tuvo la posibilidad de conocer lo que había ocurrido por que no estuvo presente, porque su hija - que si presencio lo que S. hizo con M.B. - no pudo expresarlo – debido a su corta edad y al shock que le produjo el hecho – y a que ella por las condiciones en que se encontraba – embarazada, carente de recursos materiales y económicos – no pudo hacer uso de las alternativas que existían – como llevar al niño al hospital- y por lo tanto no se probó la intención de B. de omitir ayudar a M.B.

El **tercer argumento** se relaciona al **dolo** que tuvo B. en los hechos.

El tribunal de juicio afirmo que los imputados actuaron con el dolo directo de matar al niño en base a las lesiones – violentas – que le produjo S. y que B. consintió al no impedir el desarrollo de los golpes y posteriormente no prestar asistencia a su hijo.

Sin embargo al momento de dictar nueva sentencia, el tribunal concluyo que no existió en la imputada un dolo directo sino uno eventual, descartando también la culpa.

El argumento reconoce sus cimientos en que si bien esa noche se desarrollaba una *situación anormal* donde M. B. lloraba y vomitaba, - aun para una mujer que por sus circunstancias de vida tenia su capacidad de maternar disminuida - B. no podía desconocer que el niño había sido golpeado en demasía por S. y por tanto los perjuicios para la salud del niño no eran remotos dado que el cuadro evolucionaba en aumento.

Pese a esto Barrera no utilizó las alternativas a su alcance, pero esto no lo realizó por negligencia sino por que de haber llevado a M. B. al hospital, S. y todo el maltrato que este le propinaba al niño quedarían a la luz de los galenos que asistieran al pequeño, lo que finalmente ocurrió cuando M. B. fue revisado y los doctores se percataron de las lesiones que el niño presentaba y que no eran habituales que ocurran en alguien de tan corta edad.

Por último el tribunal atiende al argumento de la **participación criminal** de B. en la comisión del hecho.

El tribunal de juicio sostuvo que B. fue *coautora del hecho dado que no evitó que S. siguiera adelante con la golpiza, luego de sucedido el maltrato “no actuó omitió con el fin de salvar a su concubino siendo que, mediante su contribución omisiva, asintió y ayudó colaborando -de este modo- a la consecución de los resultados mortales...”*, ambos obraron con intención de matarlo, *consintió la acción de S. y “omitió la debida asistencia médica a tiempo de su desafortunado hijo M.B., que de haber existido oportunamente la referida asistencia médica, muy probablemente ...hubiera salvado su vida”*. En conclusión, *ambos le quitaron la vida a M.B.: S. “lo golpeó brutal, desmedida y salvajemente determinándole una insuficiencia cardiorrespiratoria debido a traumatismo abdominal (leve perforación duodenal)”, B. “no impidió que S. golpeará a M.B. y omitió criminalmente auxiliarlo oportuna y médicamente frente a los graves síntomas que presentaba M.B. (llanto, vómitos por un prolongado período de tiempo hasta que, al final, falleció)”*

Sin embargo, al analizar las conclusiones a la luz de la perspectiva de género el T.S.J. entendió que esta atribución de participación no podía sostenerse en virtud de que en primer lugar se acreditó que B. no estuvo presente y por tanto no tomó participación en la ejecución de la tentativa de homicidio ni en los golpes con el cinto, lo que descarta también la posibilidad de acuerdo o plan común para perpetrar el hecho.

Es distinto estar presente mientras ocurría el hecho delictivo y por tanto no impedirlo, a advertir secuelas anormales después de observar lesiones menos graves y que el niño luego desmejorara.

A demás, el tribunal de juicio utilizando un estereotipo de género, colocó en B. el deber de actuar – derivado de su rol de garante por ser la madre del niño – cuando en realidad también S. debía hacerlo, toda vez que en primer lugar ejercía el rol paternal y el deterioro en la salud del niño era una consecuencia de su obrar delictivo. Además era el quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo toda vez que monopolizaba

los medios económicos de la familia y tenía a su alcance el uso del teléfono celular con el que pudo solicitar transporte o aun mas el auxilio de los servicios de emergencia del estado.

Entonces S. golpeo violentamente a M.B. lesionándolo a nivel mortal con la intención de hacerlo. B. no solo que no participo de ese hecho sino que a demás lo conoció con posterioridad y si bien pudo representarse que la salud del niño desmejoraba, no tuvo la intención de matarlo sino de evitar exponer a S. frente a los médicos y por eso le brindo al niño la asistencia medica a su alcance -aunque de manera clandestina y deficiente- pero asistencia al fin lo que demuestra que no quería la muerte del pequeño.

Finalmente, el Tribunal de Alzada, considero que es posible admitir la complicidad omisiva con la autoría comisiva, porque así lo prevén las normas legales, los antecedentes jurisprudenciales – en especial el fallo T.S.J. Sala Penal, “Bachetti”, S. n° 270, 18/10/2010 – y la doctrina feminista en los casos de madres enjuiciadas por malos tratos proferidos por sus parejas a sus hijos, que es lo que ocurre en este caso y que quedo invisibilizado por el tribunal de juicio.

Aquí B. no se insertó inicialmente en el plan criminal de S. que ejerció gran violencia en contra de su hijo sin que ella estuviese presente y tuvo dominio sobre el hecho en todo momento y cuando la salud del niño empeoro S. no tomo la iniciativa de llevarlo al médico a pesar de que estaba en mejor posición para hacerlo.

Por el contrario B. quedó siempre en una posición subordinada, no incidió antes en S. porque en esa madrugada retrasó pedirle ayuda para no exponerlo (ya que al menos le constaban los golpes visibles que había dado, y el niño desmejoraba) y por ello es cómplice pero no estaba en condiciones de autonomía para buscar ayuda por su cuenta, lo que la llevaría a ser considerada autora.

Por último, la dinámica intrafamiliar, en la que B. sufrió violencia, no alcanzó la entidad de gravedad de otros precedentes en los que cabía una menor culpabilidad a través de la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación.

Por tanto el T.S.J. entendió que el obrar de B. debió ser subsumido en la complicidad secundaria (CP, art. 46), en tanto pune como tal a quien con su intervención contribuya de un modo no esencial a la realización del hecho.

## VIII. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

### Doctrina

El T.S.J. se remite en su análisis a la doctrina Muñoz Cabrera, P., 2011<sup>15</sup>, la que sostiene con relación a la valoración de la situación de vulnerabilidad que además de la pertenencia a ese colectivo, deben analizarse otras vulnerabilidades, pues en la discriminación por razones de sexo se deben incluir otros factores de opresión (por ejemplo, pobreza, víctima de violencia familiar, etc.) que interactúan, generando un contínuum que comprende diversas manifestaciones y gradaciones de violencia (interseccionalidad). Es que “estructuras y mecanismos interseccionales de discriminación exacerban la vulnerabilidad de las mujeres, exponiéndolas aún más al riesgo de la violencia”

Y también a González, C. 2020<sup>16</sup>, en tanto afirma que la indagación - sobre la situación de vulnerabilidad- debe encararse cuando se trata de un proceso en que es enjuiciada como autora omisiva, porque son conocidos los nexos entre la violencia contra la mujer que califique como intrafamiliar o de género, y la violencia en contra de los niños, de parte del perpetrador pareja, sea o no a su vez padre biológico de los NN víctimas

Con relación a lo **que se entiende por Omisión Impropia**, el tribunal expone las siguientes doctrinas: la omisión impropia es un delito de quebrantamiento de deberes, esto lleva a que sólo se considere relevante la posición de garante y el incumplimiento del rol y que se rechace que el dominio del hecho pueda cumplir algún rol. Por regla, esta posición sólo considera la autoría y rechaza la complicidad, **(ROXIN, C. 2015 )<sup>17</sup>**. Otras posiciones admiten, en cambio, la posibilidad de la cooperación por omisión en la comisión (activa) de un delito realizado por otra persona, justificándolo en situaciones en las que el partícipe que omite crea un riesgo que no es “dominar o determinar el hecho, sino de favorecer o facilitar el hecho que domina o

---

<sup>15</sup> Ver: Muñoz Cabrera, P., 2011, Violencias Interseccionales. Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica, Ed. Central America Women's Network (CAWN), Londres, p. 13)

<sup>16</sup> Ver: González, Cecilia, “Omisiones de cuidado en contextos de violencia de género, investigación y reproche a la luz de estándares internacionales”, Tratado de Géneros, Derechos y Justicia, Derecho Penal y Sistema Judicial, T. I, Directoras Herrera, Marisa-Fernández, Silvia-de la Torre, Natalia, Ed. Rubinal Culzoni, Buenos Aires, 2020, p. 19-22)

<sup>17</sup> Ver: ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, T. II, Trad. 1° ed. Alemana, Thomson Reuters-Civitas, 2° reimp., Buenos Aires, 2015

determina otro con su actuación positiva” (Luzón Peña, D. )<sup>18</sup>. En otra posición, no se recurre al dominio del hecho, sino a la consideración si el omitente “es la figura central o una figura marginal del acontecer” según las circunstancias del hecho entre ellas consideran la intervención en la planificación, la cercanía con el bien jurídico (a proteger o a supervisar) y el grado de la posibilidad de impedir el hecho” (v. Hilgendorf, E., 2017, p. 291).<sup>19</sup> En este sentido, en una interesante postura, se argumenta que quien omite actúa como una figura marginal en base a una conceptualización diferenciada de la accesoriad de la participación omisiva: es accesoria del autor comisivo que es la figura central siempre que se someta a su dominio omitiendo incidir directamente en la voluntad de éste o, si no le es posible impedir el resultado en forma autónoma a la voluntad del autor (OTTO, H. 2017).<sup>20</sup>

### **Jurisprudencia**

La CSJN menciona como antecedentes los fallos “*Casal*” (Fallos: 328: 3399)<sup>21</sup> y (“*Daspero*”, Fallos: 342: 1660)<sup>22</sup> donde resolvió “*el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior ... requiere garantizar una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio, de conformidad con los agravios del impugnante presentados en tiempo, forma y modo.*”

Luego con ocasión del reenvío realizado por el alto cuerpo de la nación, el T.S.J de Córdoba menciona los siguientes antecedentes: A) **referido a lo que se entiende por vulnerabilidad** TSJ, S. n° 326, 5/9/2022, “**Suárez**”<sup>23</sup>; S. n° 428, 11/11, 2022 donde resolvió que la vulnerabilidad a demás de la pertenencia a un colectivo, debe verificarse en el caso individual. B) **referido a la relación asimétrica de poder en la pareja:** fallo “**Malicho**” (TSJ, S. n° 69, 10/3/2021)<sup>24</sup> se refiere a la obligación de incorporar la perspectiva de género y los estándares sobre la valoración de la prueba y la

---

<sup>18</sup> Ver: Luzón Peña, Diego Manuel, “Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y autoría o participación”, Libertas - Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales. N° 6, 2017 (julio), ISSN: 2254-6278, su posición en p. 265-267)

<sup>19</sup> Hilgendorf, Eric Valerius, Brian, Derecho penal, Parte General, 2° ed. Alemana, trad. Leandro A. Días y Marcelo A. Sancinetti, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 291

<sup>20</sup> OTTO, Harro, Complicidad por omisión, E, Letra, Derecho Penal, Año III, número 5 (2017), p. 201-205

<sup>21</sup> *Casal*” (Fallos: 328: 3399)

<sup>22</sup> “*Daspero*”, Fallos: 342: 1660

<sup>23</sup> Ver: TSJ, “Suárez”, S. n° 326, 5/9/2022,

<sup>24</sup> Ver TSJ “Malicho” S. n° 69, 10/3/2021

interpretación de las leyes de forma “no neutral” no sólo cuando es víctima de violencia u otra forma de discriminación, sino también cuando es infractora.

Con relación a la posibilidad de admitir la participación omisiva con la autoría comisiva el tribunal menciona como antecedente el fallo T.S.J. Sala Penal, “Bachetti”, S. n° 270, 18/10/2010<sup>25</sup>.

### **IX Posición del autor**

Luego del análisis del fallo, el autor entiende que, sin perder de vista que la víctima era un niño de apenas dos años, indefenso, expuesto a la pobreza y a la violencia, no es menos cierto que el Estado no puede imponer una condena penal sin considerar integralmente las circunstancias personales de los imputados y el contexto específico en el que se desarrollaron los hechos. La aplicación del derecho penal exige no solo rigor jurídico, sino también una mirada que contemple la complejidad de las realidades sociales, especialmente cuando se juzga a personas en situación de extrema vulnerabilidad.

Del mismo modo en que el reproche penal no puede ser dirigido a cualquier persona sino única y exclusivamente al autor del hecho o a quienes participaron en su comisión, esa autoría debe fundarse en el tipo penal establecido y en las circunstancias materiales y personales del autor que quiso el hecho y lo realizó.

Por ello, el legislador se ocupó también de prever circunstancias eximentes o de atenuación.

A demás, el ejercicio de la judicatura penal y el establecimiento de la responsabilidad y la pena, no es algo automático, frío y abstracto sino que es la construcción derivada del razonamiento valorativo de los hechos y sus circunstancias y las pruebas que de manera objetiva se incorporan a la causa, las que en el particular caso del flagelo de la violencia de género y familiar deben ser atendidas y valoradas conforme la norma supra nacional y la perspectiva de género.

Así, es una obligación legal asumida por el Estado argentino en los tratados internacionales, abordar estas circunstancias con una sana y correcta perspectiva de género, dejando de lado los prejuicios y los estereotipos que conducen a un

---

<sup>25</sup> Ver: T.S.J. Sala Penal, “Bachetti”, S. n° 270, 18/10/2010.

razonamiento equivocado -corrompido por modelos patriarcales- y, por lo tanto, a la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres y disidencias.

En virtud de ello, entiendo que tanto la imputada B. – al igual que sus hijos - resultó víctima de S. y por ello, no pudo garantizar la seguridad de sus hijos.

La imputada, expuesta durante toda su vida al maltrato, a las carencias económicas, afectiva y culturales e imposibilitada de satisfacer tanto sus necesidades básicas como la de sus hijos, cargando sola con las obligaciones y responsabilidades de la crianza de los niños sin que ninguno de los progenitores -ex parejas- asumieran siquiera la responsabilidad que se le exigía a la mujer – cuidado igualitario de las crianzas-, se vio expuesta a la violencia a manos de la única persona que se mostró dispuesto a aceptarla con todas sus circunstancias pero que la introdujo en una relación toxica, asimétrica y violenta.

También, es opinión del autor que el castigo impuesto a B. fue producto de un razonamiento sesgado de estereotipos de género, derivado del convencimiento de que B. era una “mala madre” sin indagar que el progenitor de M. B. no ejerció el cuidado que también le era exigible del menor.

Ahora bien, surge inevitablemente la pregunta ¿se le puede aplicar la misma condena a quien con su obrar causó en daño en la salud y la muerte de un niño y a quien sin realizar la acción, estando embarazada y dependiendo casi por completo de su pareja no prestó el auxilio debido?

El autor considera que no es posible aplicar el mismo reproche porque las acciones – u omisiones – no son equivalentes ni tienen el mismo fin.

A demás el tribunal en primera instancia vio en ese no actuar la intención de matar cuando al correr el velo del prejuicio surge en realidad como una reminiscencia que la intención de B. era solo no exponer la violencia que atravesaba ella y sus hijos y que soportaba por que no tenía alternativa.

El estudio y la practica le ha dado al autor, la convicción de que en materia de violencia de genero y familiar los vínculos afectivos que atraviesan los hechos y la delgada línea entre lo publico y lo privado obligan al juzgador a entender que las victimas inmersas en el ciclo de la violencia son distintas y particulares al resto de las victimas ajenas a este flagelo al punto de que la casuística acredita como el circulo es imposible de romper hasta que lleva al desenlace fatal.

## **X Conclusión**

En conclusión, surge evidente que el tribunal de juicio o de primera instancia incurrió en la arbitrariedad que deriva de la valoración sesgada por los estereotipos de género propios de la época anterior que llevan a imponer a la madre la carga y responsabilidad exclusiva del cuidado de los hijos y hace caer sobre ella el peso del reproche ante el hecho criminal.

Además, tras la concesión del recurso de queja, el Máximo Tribunal De Justicia Provincial reconoció que el fallo condenatorio omitió considerar la historia de vida de B., y la castiga con el máximo rigor de la ley, pese a que se encontraba en la imposibilidad de satisfacer el rol que le exigía lesionando así los derechos de la imputada.

Así mismo se evidencia que no se probó en el debate el elemento subjetivo del tipo por el que fue condenada y la participación punible dolosa homicida, pero si una participación distinta, de encubrimiento, que avalaba el cambio en la calificación y por tanto una pena menor.

## REFERENCIAS

\* Perez Llorveras Facundo, Código Penal Argentino anotado, Editorial Mediterranea, Córdoba, 2000

\* Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.

\* Friaz, Gonzalo Patricio, Violencia Familiar, Editorial Advocatus 2018

\* Buonpadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Buenos Aires, 2000

\* Muñoz Cabrera, P., 2011, Violencias Interseccionales. Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica, Ed. Central America Women's Network (CAWN), Londres,

\*González, Cecilia, "Omisiones de cuidado en contextos de violencia de género, investigación y reproche a la luz de estándares internacionales", Tratado de Géneros, Derechos y Justicia, Derecho Penal y Sistema Judicial, T. I, Directoras Herrera, Marisa-Fernández, Silvia-de la Torre, Natalia, Ed. Rubinal Culzoni, Buenos Aires, 2020, p. 19-22)

\* Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, T. II, Trad. 1° ed. Alemana, Thomson Reuters-Civitas, 2° reimp., Buenos Aires, 2015

\* Hilgendorf, Eric Valerius, Brian, Derecho penal, Parte General, 2° ed. Alemana, trad. Leandro A. Días y Marcelo A. Sancinetti, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017

\* Otto, Harro, Complicidad por omisión, E, Letra, Derecho Penal, Año III, número 5 (2017), p. 201-205)

\* Luzón Peña, Diego Manuel, “Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y autoría o participación”, Libertas - Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales. N° 6, 2017 (julio), ISSN: 2254-6278, su posición en p. 265-267

\*<https://www.argentina.gob.ar/armada/oficinas-de-genero-y-familia/violencia-familiar>)

\*<https://www.campusdigital.com/blog/violencia-intrafamiliar-y-violencia-domestica-comprendiendo-las-diferencias>

\* <https://www.mpba.gov.ar/denunciasviolencia>)

\* 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, cap. 1 secc 2.  
(<https://www.justiciacordoba.gov.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>)

\* Congreso de la Nación Argentina, (11/03/2009), Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley nacional N.º 26.485

\* Congreso de la Nación Argentina, (13/03/1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

\* Comité de Derechos Humanos, (29/01/1992), Recomendación General de CEDAW N° 19,

\*Tribunal Superior De Justicia De La Provincia De Cordoba, "Barrera, Maribel Alejandra Soledad y otro (SORIA, Marcos Roberto) p.ss.aa homicidio calificado – Reenvío de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-", Sent. N° 189 del 19/05/2023

Publicado en el Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Genero 2017-2022 de la Oficina de La Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (pag. 50)<https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=120>

\* T.S.J. Sala Penal, “Bachetti”, S. n° 270, 18/10/2010

\* T.S.J. Sala Penal, “Malicho”, S. n° 69, 10/03/2021

\*C.S.J., Barrera, Maribel Alejandra Soledad y ot. Sent. 825/2017 del 5 de julio de 2022.

\*C.S.J., “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” sent. 1757 del 20 de septiembre de 2005

\*C.S.J., “Dapero Fernando s/delito de acción publica”, sent. 26 del 8 de octubre de 2019